



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 292-2024-IN/TDP/4^aS

Lima, 9 de mayo del 2024

REGISTRO : 257-2024-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : Decreto N° 234-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo

APELANTES : S2 PNP Jimmy Jair Gonzales Agapito¹

SUMILLA : DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 273-2023-IG PNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO que sancionó al **S2 PNP Jimmy Jair Gonzales Agapito** con Pase a la Situación de Retiro por las infracciones MG 109 y G 53; debiendo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante la Resolución N.º 1013-2023-IGPNP/DIRINV-OD CHICLAYO. INV. del 3 de octubre del 2023², notificada el 4 de octubre del 2023³, la Oficina de Disciplina Chiclayo (en adelante, el Órgano de Investigación), dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ordinario contra el **S2 PNP Jimmy Jair Gonzales Agapito** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
S2 PNP Jimmy Jair Gonzales Agapito	MG 109	Exigir, solicitar o recibir dinero, especies u otras dádivas, en beneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú.	Ética	Pase a la Situación de Retiro
	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	2 a 6 días de Sanción de Rigor

¹ Datos consignados en el Reporte de Información Personal N° 20240429098408550007, impreso el 29 de abril del 2024, a las 11:19:15 horas.

² Páginas 63 a 69.

³ Página 72.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 292-2024-IN/TDP/4^aS

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.2.** El procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la denuncia interpuesta por el señor Juan Orlando Torres Huamán, el 19 de setiembre del 2022 ante la Oficina de Disciplina de Chiclayo, quien manifiesta que el investigado, quien era muy amigo de su abuelo, al tomar conocimiento por intermedio de este que el denunciante estaba postulando a la Escuela Técnica de la PNP, se presentó a su domicilio ubicado en el Pueblo Joven Santa Rosa de Chiclayo, el 25 de noviembre del 2021 a las 17:00 horas, para ofrecerle su apoyo e ingresar a la escuela, convenciéndolo de que tenía contactos y que podía ayudarlo, para lo cual le habría solicitado la suma de S/ 33,000.00 soles, de los cuales le hizo entrega de manera personal de S/ 19,000.00 soles como inicial y el saldo en cuanto ingresara a la escuela; sin embargo, dicha promesa no habría sido cumplida por lo que el denunciante le exigió la devolución de su dinero, a lo que el investigado le habría dicho que espere, que otras personas de Lima tienen que devolverle, optando últimamente por no contestarle el teléfono.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.3.** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 217 -2023-IGPNP-DIRINV/O.D-CHICLAYO del 3 de noviembre del 2023⁴, en el cual el Órgano de Investigación concluyó que el investigado sería responsable por la presunta comisión de las infracciones MG 109 y G 53.

DE LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE DECISIÓN

- 1.4.** Mediante la Resolución N° 273-2023-IG PNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO del 12 de diciembre del 2023⁵, notificada el 18 de diciembre del 2023⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo (en adelante, el Órgano de Decisión) resolvió conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2			
Investigado	Decisión	Infracción	Sanción
S2 PNP Jimmy Jair Gonzales Agapito	Sancionar	MG 109 en concurso con G 53	Pase a la Situación de Retiro

⁴ Páginas 83 a 89.

⁵ Páginas 97 a 103.

⁶ Página 104.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 292-2024-IN/TDP/4^aS

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.5. El investigado interpuso recurso de apelación⁷ contra la resolución emitida por el Órgano de Decisión, cuestionando la imposición de la sanción, señalando como pretensión impugnatoria la revocatoria de la resolución de sanción por contravención a los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y principio de licitud, en base a los agravios que serán abordados posteriormente, de ser pertinente.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.6. Con Oficio N°181-2024-IGPNP-SEC.UTD.⁸ del 31 de enero del 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió los actuados al Tribunal de Disciplina Policial, para los fines de su competencia.

DEL INFORME ORAL SOLICITADO

- 1.7. La diligencia de informe oral virtual se programó conforme a lo solicitado por el investigado, constando además el acta y grabación de dicha diligencia virtual, en donde se verifica la asistencia del investigado quien expuso los argumentos que consideró pertinentes.

En consecuencia, el expediente se encuentra expedido para emitir pronunciamiento correspondiente.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. Estando a lo previsto en el numeral 1)⁹ del artículo 49º de la Ley N° 30714 corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver la resolución elevada en vía de apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

⁷ Páginas 105 a 115.

⁸ Página 118.

⁹ **Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 292-2024-IN/TDP/4^aS

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2.** El plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 30714¹⁰.

En el caso de autos, se aprecia que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada al investigado el **4 de octubre del 2023**, en tanto que la resolución del Órgano de Decisión fue notificada el **18 de diciembre del 2023**. Entre ambos momentos transcurrieron **dos (2) meses y catorce (14) días calendarios**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.3.** Delimitada la competencia se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglada a ley y que no contenga vicios que ocasionen su nulidad de pleno derecho; es decir, revisar que el acto administrativo haya sido emitido conforme a los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

En ese contexto, si bien las infracciones imputadas al investigado resultan perseguibles disciplinariamente, se advierten ciertas omisiones en la etapa de investigación que impiden que la decisión final del procedimiento administrativo disciplinario se encuentre debidamente acreditada y acorde a derecho, lo que ocasiona que se vulneren garantías y principios en la tramitación del procedimiento, los cuales constituyen vicios que impiden a esta segunda instancia emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conforme se procederá a desarrollar.

¹⁰ **“Artículo 14. Caducidad”**

14.1 *El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial caduca a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa. (...).*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 292-2024-IN/TDP/4^aS

SOBRE LAS OMISIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

- 2.4.** Bajo lo descrito precedentemente -y sin que ello constituya adelanto de opinión- en el considerando seis y siete de la resolución impugnada, el Órgano de Decisión señaló lo siguiente:

"6. Que, durante la etapa de acciones previas, con fecha 10NOV2022, se recibió la declaración del denunciante Juan Orlando TORRES HUAMAN (fls.17-18), quien ratificó los hechos denunciados en contra del S2 PNP Jimmy Jair GONZALES AGAPITO, a quien primeramente le entregó la suma de S/ 10,000.00 soles, antes del pasar el examen médico le entregó la suma de S/9,000.00 soles; una parte del dinero correspondía a sus ahorros y otra parte de un préstamo que le otorgó su tío Bacilides MONTENEGRO VIDARTE, teniendo como prueba un audio sobre la entrega del dinero al investigado, la misma que ha presentado adjunto a su denuncia; asimismo, refirió que ha buscado al investigado para que le devuelva su dinero, pero éste no le ha devuelto nada, indicándole que está a la espera que le devuelvan los de Lima y últimamente ya no le contesta el teléfono, así como a su abuelo y tíos.

7. Que, se realizó la visualización, escucha y transcripción del audio presentado por el denunciante en presencia de éste, así como con participación del S2 PNP Jimmy Jair GONZALES AGAPITO (fls. 23 al 27 y 31 al 35) de la cual se desprende conversaciones sobre requerimiento de devolución de dinero por un acto no concretado, tampoco se advierte la cantidad de dinero solicitado; en dicha diligencia, el denunciante Juan Orlando TORRES HUAMAN reconoce su voz (V2), indicando que la voz 1 (V1), le corresponde al investigado y la voz de la femenina (VF) le corresponde a su tía María HUAMAN GUERRERO, mientras que el investigado indicó que se escuchan varias voces, no reconociendo a ninguna de ellas; en ese mismo sentido, el investigado indicó en su declaración testimonial recibida el 13MAR2023 que obra a fls.29/30". [sic]. [El subrayado es nuestro].

- 2.5.** Luego, en el considerando diecisiete de la resolución apelada, el Órgano de Decisión, infiere lo siguiente: *"17. Que, la entrega de dinero queda acreditada a través del Acta de Escucha de audio que se llevó a cabo con la participación del denunciante Juan Orlando TORRES HUAMAN que obra a fls. 23 al 27, donde se registró la conversación sostenida entre ambos, relacionada al requerimiento de devolución de dinero (...)"*
- 2.6.** De lo expuesto, se aprecia que la decisión adoptada por la primera instancia tiene como fundamento, entre otros, el archivo de audio que ha sido objeto de escucha y transcripción mediante acta por parte del Órgano de Investigación; sin embargo, se advierte que el investigado no ha reconocido como suya la voz grabada en dicho archivo digital, por lo que el Órgano de Investigación habría considerado llevar a cabo una



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 292-2024-IN/TDP/4^aS

pericia fonética, según se desprende del Oficio N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-CHICLAYO del 17 de marzo del 2023¹¹, con resultado negativo, debido a que en la Oficina de Criminalística de Chiclayo no se realizan ese tipo de pericias.

- 2.7.** Al respecto, es importante tener en cuenta que no necesariamente una pericia fonética va a determinar la titularidad de una voz grabada en archivo de audio, sino que existe la posibilidad de utilizar otros medios de prueba como la de indicios o de testigos que puedan reconocer dicha voz; así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia de Casación N° 1251-2019/Lambayeque del 6 de junio del 2022 emitida por la Sala Penal Permanente, en cuyo numeral 3, considerando cuarto de los Fundamentos de Derecho señaló lo siguiente:

"3. La pericia fonética, como se sabe, es útil cuando se niega la titularidad de la voz en una determinada grabación. Ha de ser ofrecida y aportada por la parte interesada -con mayor énfasis el fiscal, según el momento del cuestionamiento- en el período procesal oportuno, pero también es posible, ante su ausencia, dar por probada la voz de quien la cuestiona con otras pruebas, testimoniales o materiales, por prueba directa o por prueba indirecta o indicios. Su ausencia no es un asunto de prueba ilícita, sino de posible insuficiencia de material probatorio disponible. (...)" [El subrayado es nuestro].

- 2.8.** En ese sentido, este Colegiado aprecia que aún faltan actuaciones de investigación que la primera instancia debe desarrollar respecto al medio de prueba anteriormente descrito, como pueden ser, recibir la declaración de la titular de la voz femenina o efectuar la diligencia de reconocimiento de voz correspondiente, ello con la finalidad de acopiar mayores elementos de carácter testimonial o material que permitan incrementar la probanza respecto a la participación del investigado en los hechos denunciados.
- 2.9.** Asimismo, se advierte que no existe en el expediente administrativo disciplinario la declaración testimonial de Bacilides Montenegro Vidarte, quien según la declaración brindada por el denunciante le habría facilitado parte del dinero que fue entregado al investigado, e inclusive lo habría acompañado a la Comisaría para reclamarle al investigado.
- 2.10.** En esa misma línea, no se observa en el expediente las declaraciones testimoniales de las personas que habrían acompañado al denunciante a la Comisaría para reclamarle al investigado la devolución del dinero, según lo manifestado en su declaración del 10 de noviembre del 2022.

¹¹ Página 36.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 292-2024-IN/TDP/4^aS

- 2.11.** Aunado a ello, se aprecia que tampoco aparece la declaración ampliatoria del denunciante a fin de que absuelva lo alegado por el investigado en sus descargos, respecto a que todo se trataría por un préstamo de dinero de S/ 10,000 soles que le habría realizado el denunciante; entre otras, que conforme a la experiencia investigativa se consideren necesarias.
- 2.12.** Frente al contexto descrito, a criterio de este Colegiado, el Órgano de Investigación no ha cumplido a cabalidad con su función de investigar prevista en el numeral 3) del artículo 46° de la Ley N° 30714, toda vez que no ha realizado todas las diligencias necesarias que permitan establecer de manera fehaciente que el investigado fue quien solicitó y recibió dinero en beneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú.
- 2.13.** En ese orden de ideas, es importante recordar que la atribución de las infracciones **MG 109** en concurso con la **G 53**, debe ser justificada con los medios probatorios necesarios que permitan determinar dichas faltas de manera irrefutable, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa del investigado (de ser el caso), sin vulnerar los principios rectores del régimen policial; más aún cuando es responsabilidad de los órganos disciplinarios, de un lado investigar en el marco del procedimiento-disciplinario los hechos en los cuales se encuentre involucrado personal policial y, de otro, resolver los procedimientos disciplinarios mediante resolución debidamente motivada, a fin de garantizar la observancia de la ley y el debido procedimiento.
- 2.14.** Llegado a este punto, es importante traer a colación el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que establece que: “*en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*”.
- 2.15.** Sobre dicho principio, Morón Urbina (2019) afirma lo siguiente: “*En aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, el principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados (verdad*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 292-2024-IN/TDP/4^aS

formal o aparente), para dar la solución prevista en la ley. Debe tenerse en cuenta que siendo la actuación administrativa la ejecución de la voluntad de la ley, corresponde a la autoridad apreciar si existen en cada caso, los presupuestos de hecho de las normas (por ejemplo, contaminación ambiental), para poder aplicar la consecuencia jurídica prevista en la misma norma (por ejemplo, medida correctiva, de remediación o sanción administrativa)"¹². [El subrayado es nuestro].

- 2.16.** En ese marco, la falta de valoración de los medios de prueba pertinentes, trae como consecuencia que la decisión contenida en la resolución venida en grado no se encuentre debidamente motivada, situación que palmaríamente afecta el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 3) del artículo 1º del Título Preliminar de la Ley N° 30714, que establece que entre los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento del cual gozan los administrados, se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 2.17.** De ese modo, teniendo en consideración los alcances, connotación y relevancia que el Principio del Debido Procedimiento posee en el marco jurídico nacional, específicamente en el procedimiento administrativo disciplinario, el Órgano de Investigación deberá realizar todas las actuaciones necesarias orientadas a determinar la verdad de los hechos producidos, a fin de garantizar los principios y garantías anteriormente citados.
- 2.18.** Por consiguiente, habiéndose advertido una falta de motivación en la resolución de sanción, como requisito de validez del acto administrativo, tal situación constituye un vicio que causa su nulidad de pleno derecho.
- 2.19.** En ese contexto, se debe considerar que el numeral 2) del artículo 10º del TUO de la LPAG, establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho, es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º; por lo que resulta importante mencionar que, para la Doctrina "la nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omnes y permanentemente invocable (...)"¹³.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Tomo I, 14^a Edición, p.117.

¹³ PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, quinta edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 441.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 292-2024-IN/TDP/4^aS

2.20. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 273-2023-IG PNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO del 12 de diciembre del 2023, que sancionó al investigado con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción **MG 109** en concurso con la infracción **G 53**, al haberse emitido en contravención al numeral 3) del artículo 1º del Título Preliminar de la Ley N° 30714.

SOBRE LOS ALCANCES DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

2.21. Estando a la declaración de nulidad antes descrita, corresponde precisar la etapa a que se retrotraerá el procedimiento administrativo disciplinario, conforme así lo dispone el numeral 12.1¹⁴ del artículo 12º, en concordancia con la parte *in fine* del numeral 227.2¹⁵ del artículo 227º del TUO de la LPAG.

2.22. De esa forma, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, a fin de que se procedan a realizar las diligencias de investigación anteriormente detalladas y otras que el propio Órgano de Investigación acorde a su experiencia investigativa considere necesarios para demostrar con mayor verosimilitud la realidad de los hechos denunciados.

2.23. Asimismo, se debe precisar que la declaración de nulidad previamente determinada no alcanza a la Resolución N°1013-2023-IGPNP/DIRINV-OD CHICLAYO.INV. del 3 de octubre del 2023, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, ni a los medios probatorios recabados por el Órgano de Investigación, las cuales deberán conservarse al amparo de lo establecido en el numeral 13.3)¹⁶ del artículo 13 del TUO de la LPAG.

2.24. De igual manera, es oportuno enfatizar que, los órganos disciplinarios competentes, deberán actuar en resguardo del **Principio de Celeridad** previsto en el numeral 12 del artículo 1 de la Ley N° 30714, el cual señala que: *“El superior y los órganos disciplinarios deben cumplir su actuación dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones que dificulten su*

¹⁴ **“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad”**

12.1 *La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.*

¹⁵ **“Artículo 227.- Resolución”**

(...)
227.2 (...). *Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.*

¹⁶ **“Artículo 13.- Alcances de la nulidad”**

(...)
13.3 *Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio”.*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 292-2024-IN/TDP/4^aS

desarrollamiento. Se impulsará de oficio el procedimiento administrativo disciplinario, a fin de evitar la prescripción y/o caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, bajo responsabilidad funcional, conforme a lo preceptuado en el artículo 72° de la misma ley.

2.25. Finalmente, es conveniente señalar que, la declaración de nulidad determinada en el presente caso, únicamente, busca garantizar la estricta observancia de las garantías y los principios rectores del Régimen Disciplinario Policial.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INVESTIGADO

2.26. Estando a la declaración de nulidad antes descrita, no corresponde analizar los agravios esgrimidos por el investigado en su recurso de apelación.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

2.27. A manera de conclusión, resulta conveniente enfatizar que la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala constituye inobservancia del numeral 2) del artículo 129° y del numeral 155.1 del artículo 155° del Reglamento de la Ley N° 30714, según el cual los órganos disciplinarios **deben actuar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial**, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido; precisándose en el numeral 155.2 del artículo 155° que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria de incumplirse o retardar su cumplimiento.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 273-2023-IG PNP-DIRINV/ID-PNP-CHICLAYO del 12 de diciembre del 2023, que sancionó al **S2 PNP Jimmy Jair Gonzales Agapito** con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción **MG 109**: “*Exigir, solicitar o recibir dinero, especies u otras dádivas, en beneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú*” en concurso con la infracción **G 53**: “*Realizar o participar en actividades que denigran la*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 292-2024-IN/TDP/4^aS

autoridad del policía o imagen institucional"; previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, debiendo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- PRECISAR que la Resolución N° 1013-2023-IGPNP/DIRINV-OD CHICLAYO.INV. del 3 de octubre del 2023, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mantiene su validez.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS3